



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que se allegó sustitución de poder (Fls. 185). Sírvase proveer.

Buga - Valle, 21 de julio de 2020


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 503

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (a continuación de ordinario)
EJECUTANTE: CARLOS HERNAN ORDOÑEZ
EJECUTADO: MUNICIPIO DE CALIMA-DARIEN – VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2014-00160-00

Buga - Valle, veintiuno (21) de julio del año dos mil diecinueve (2020)

Visto el informe de Secretaría, ciertamente se constata el poder de sustitución allegado a folio 185. En virtud del cual, se reconocerá personería al abogado Dr. DANILO ANDRES GOMEZ CARRERA como apoderado sustituto de la parte demandante.

De otro lado, se debe indicar a la parte demandante que en los términos del artículo 101 del C.P.T. y la S.S., es deber del interesado, realizar la denuncia de los bienes que pretende perseguir del demandado en pro de satisfacer el crédito cobrado. Tal como se indicó en providencia que antecede.

Se requerirá nuevamente a las partes, para que se sirvan allegar la liquidación del crédito en los términos del art. 446 del CGP y de esta forma, ajustar a Derecho las actuaciones que deban surtirse en el presente asunto.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en providencia que antecede que había ordenado el archivo del proceso en aplicación de lo consagrado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., se ordenará continuar con el trámite de ley.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado, Dr. DANILO ANDRES GOMEZ CARRERA identificado con cedula de ciudadanía número 1.130.610.096 y la tarjeta profesional número 189.152 del C.S.J. para actuar en el presente asunto como apoderado sustituto del demandante.

SEGUNDO: CONTINUAR el trámite del presente asunto

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que se sirvan actualizar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

FDG

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22/julio/2020

El Secretario.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando solicitud de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y entrega de dineros. (Fls. 185 A 193). Pasa para lo pertinente.

Buga - Valle, 21 de julio de 2020.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0509

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: JAIRO PEÑA BERNAL
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2017-00064-00

Buga - Valle, veintiuno (21) de julio del año dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se aceptará la solicitud de terminación por pago total de la obligación de conformidad a lo consagrado en el artículo 461 del C.G.P., aplicado por analogía.

Lo anterior teniendo en cuenta que el documento allegado se encuentra suscrito por la abogada EDELMIRA AYALA DE POLANCO apoderado judicial de la parte demandante, con personería reconocida en el presente asunto (Fls. 66), quien señala que a su representado COLPENSIONES reconoció e incluyó en nómina de pensionados según resolución SUB13425 del 17 de enero de 2020, lo que pide tener como pago total de la obligación, una vez sean entregados los dineros consignados por costas judiciales. Destaca el despacho, que la mencionada togada cuenta con facultad expresa de recibir (Fl. 1).

Se ordenará levantar las medidas cautelares que se hubieran comunicado y se dejará sin efectos las practicadas. En ese orden se ordenará la entrega del título de depósito judicial número **469770000055763** por valor de **\$4.140.580**.

Se ordenará la entrega por conducto de la abogada EDELMIRA AYALA DE POLANCO identificada con cedula de ciudadanía número 31.151.241 y



tarjeta profesional número 156.238 del C.S.J., quien cuenta con facultad expresa de recibir

Debe indicarse que la apoderada judicial en la solicitud presentada, formula reparos en la cuantía en que fueron liquidadas las costas judiciales. Pues en su sentir debieron ser liquidadas teniendo en cuenta el salario mínimo mensual para el año 2020.

Frente a lo cual, echa de menos esta judicatura el cuidado que debe tener la parte en la gestión del proceso a su cargo. Pues claro está, que mediante AUTO INTERLOCUTORIO No. 0775 de 19 de septiembre de 2019, se aprobó la liquidación de costas en cuantía de \$ 4.140.580 sin objeción alguna.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION – sin trámite posterior -

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren comunicado.

TERCERO: ENTREGAR a la parte demandante, por conducto de su apoderada judicial, abogada EDELMIRA AYALA DE POLANCO identificada con cedula de ciudadanía número 31.151.241 y tarjeta profesional número 156.238 del C.S.J., el título de depósito judicial número 469770000055763 por valor de \$4.140.580. Líbrese el oficio respectivo ordenando su pago.

CUARTO. REQUERIR a la doctora EDELMIRA AYALA DE POLANCO para que informe o presente certificación bancaria del número de cuenta, tipo, e institución financiera donde se debe realizar el pago. Lo anterior atendiendo las medidas de virtualidad adoptadas por COVID 19.

QUINTO: surtidas todas las actuaciones ordenadas, ARCHIVASE el expediente previa anotación en libros de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

22/julio/2020

Reinaldo Rosso Gallo
REINALDO ROSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la apoderada de los demandados solicita el aplazamiento para la audiencia pública programada para el 22/07/2020. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 21 de julio de 2020



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0516

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: ROSA FERNANDA GRAJALES PATIÑO
DEMANDADO: FERREMONTES S.A.S y OTRO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2018-00244-00

Buga - Valle, veintiuno (21) de julio del año dos mil veinte (2020)

Atendiendo a la razón expuesta por la apoderada de los demandados, en relación a que su poderdante tiene ubicado su domicilio en la zona rural del Departamental del Valle, quien no cuenta con conexión a internet, con el fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de ambas partes, el Juzgado, al tiempo de adoptar medidas para garantizar agilidad y rapidez en trámite, reprogramará fecha de audiencia pública del artículo 77º y 80º del C.P.T. y de la S.S., con la fecha más próxima en la agenda.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la hora de la **09:00 am del 03 de agosto de 2021**, para celebrar la audiencia pública del **artículo 77º y 80º del C.P.T. y la S.S.**, y agotar la etapa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

ENS

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. 055 de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha: 22/Julio/2020



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte demandante allegó certificado de defunción de los socios y representante legal de la SOCIEDAD ENRIQUE AMADO Y CIA LTDA. -En liquidación- (Fls. 141 a 146), solicitando información de que tramite debe seguir para continuar con las notificaciones, tal como fue ordenado en providencia que antecede. Sirvase proveer.

Buga-Valle, 21 de julio de 2020



REINALDO POSSO GALLO

El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 504

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: ADRIAN ALEXANDER VARGAS DOMINGUEZ
DEMANDADO: SOC. ENRIQUE AMADO Y CIA LTDA. (En liq.) Y OTRO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00263**-00

Buga-Valle, veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado considera imperioso señalar al demandante que la SOCIEDAD ENRIQUE AMADO Y CIA LTDA. -En liquidación- es una persona jurídica que cuenta con los atributos propios de la personalidad para concurrir al presente juicio laboral, tal como se desprende del certificado de cámara de comercio aportado por la propia parte (Fls. 143 a 144), en el que se indica la naturaleza jurídica del demandado como "SOCIEDAD LIMITADA" identificada con NIT No. 800028956-1.



Por su parte, el inciso 5 del artículo 54 del C.G.P. dada la remisión normativa que permite el artículo 145 del C.P.T. y la S.S., establece que las personas jurídicas cuando se encuentren en estado de liquidación, deberán ser representadas por su liquidador.

En ese orden, en aras de garantizar el debido proceso y atendiendo lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, que establece el deber de hacer uso de los medios tecnológicos en las actuaciones judiciales, se requerirá a la parte actora con el fin de se sirva informar al juzgado el nombre y dirección electrónica de quien fue designado como liquidador de la sociedad ENRIQUE AMADO Y CIA LTDA. -En liquidación-.

De otro lado, en cuanto al pronunciamiento que ha presentado el demandante frente a la excepción previa formulada por la codemandada BALANCEADOS S.A., el mismo será objeto de decisión en el momento procesal oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva informar al juzgado nombre y dirección electrónica de quien fue designado como liquidador de la sociedad ENRIQUE AMADO Y CIA LTDA. -En liquidación-. CONCEDER el término de tres días para el efecto contados a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL
DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En **Estado No. 55** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

22/julio/2020

El Secretario.

Reinaldo Posso Gallo
REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que tanto COLPENSIONES, como la codemandada ARL SURA contestaron la demanda dentro del término de ley, no ocurriendo lo mismo con el MINISTERIO PÚBLICO. Sírvase proveer.

Se deja constancia que el día 21 de febrero de 2020 no corrieron términos dado paro judicial adelantado por ASONAL.

Buga-Valle, 21 de julio de 2020

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 506

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: SONIA JATIANA VILLARRUEL MARTINEZ
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2019-00280-00

Buga-Valle, veintiuno (21) de julio del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que la demandada fue notificada por aviso a COLPENSIONES (Fls. 74) cuyo escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal previsto en el párrafo del art. 41 del C. P. T. y la S.S. (Fls. 141 a 158); de otro, que al revisar dicho escrito se ajusta al artículo 31º del mismo compendio normativo, por tanto, se admitirá.

Se tendrá por incorporada al plenario la documental allegada a folio 159 a 165, a través de la cual COLPENSIONES aporta el expediente administrativo del causante FABRICIO BURBANO VALENCIA, acorde a lo solicitado por el juzgado mediante oficio No. 0015 de 20/01/2020 (Fl. 59).

Se tendrá por no contestada la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en razón a que fue notificado en forma personal (Fls. 75), pero no designó representante, y menos allegó algún escrito de intervención o contestación.

En lo que toca a la codemandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.- ARL SURA-, se tendrá por contestada la demanda, en razón a que el escrito de respuesta fue presentado de forma oportuna. Lo anterior, al advertir que la demanda fue notificada de forma personal, a través de apoderado judicial, el 07 de febrero de 2020 (Fl. 73), a quien se le corrió traslado por el término de diez (10) días para que diera contestación a la misma e hiciera valer las pruebas que a bien tuviera en pro de la defensa de sus intereses, y el día 24



de febrero de 2020 allegó escrito de respuesta a la demanda (Fl. 82), es decir, se evidencia de un lado, que fue contestada dentro del término legal concedido, de otro, que al revisar dicho escrito se ajusta al artículo 31° del C.P.T. y la S.S., por tanto, se admitirá.

Presentó como excepción previa la que intituló “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” haciendo consistir la misma en que al presente asunto deben comparecer a ensanchar los extremos procesales de forma obligada las siguientes personas:

Por activa:

1. PAULA ANDREA BURBANO NOREÑA – hija del fallecido.
2. ELIANA MARCELA BURBANO NOREÑA - hija del fallecido.
3. ERICK MAURICIO BURBANO HERRERA – hijo del fallecido
4. ELIANA MARCELA NOREÑA LOPEZ – posible compañera del fallecido

Por pasiva:

5. ISAAC SALAZAR – empleador del fallecido.
6. SOC. MONTAJE Y MANTENIMIENTO L.M. S.A.S. - empleador del fallecido.
7. SOCIEDAD SERVIMONATJES JE S.A.S.

De la excepción previa se dará traslado a la parte demandante para que se pronuncie si a bien lo tiene dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

No obstante lo anterior, el juzgado de oficio, en atención a lo consagrado en el artículo 61 del C.G.P., dada la remisión normativa que permite el artículo 145 del C.P.T. y la S.S., ordenará la vinculación al presente asunto de ERICK MAURICIO BURBANO HERRERA; ISAAC SALAZAR; SOCIEDAD MONTAJE Y MANTENIMIENTO L.M. S.A.S. y la SOCIEDAD SERVIMONATJES JE S.A.S.

En aplicación de lo consagrado en el decreto 806 de 2020 se requerirá tanto al demandante, como demandados, en especial a quien solicitud su vinculación, para que se sirvan informar al despacho los canales digitales a través de los cuales pueden ser localizadas y notificadas las personas integradas al contradictorio. Para el efecto se concede el término de cinco (05) días hábiles.

Para la práctica de la notificación personal, SE ORDENARÁ a la secretaria del juzgado enviar copia del auto admisorio y auto que ordena su integración, acompañado del aviso de notificación personal, de conformidad a lo señalado en los artículos 6° y 8° decreto 806 de 2020 en armonía con lo consagrado en el art. 291 del C.G.P.. El traslado de la demanda se surtirá remitiendo copia del expediente digital.

Frente a ELIANA MARCELA NOREÑA LOPEZ, PAULA ANDREA BURBANO NOREÑA y ERIKA MARCELA BURBANO NOREÑA, resulta preciso indicar que su integración se ordenó desde la admisión de la demanda (Fl. 57), sin embargo se requerirá a la codemandada ARL SURA para que se sirva indicar si ERIKA MARCELA BURBANO NOREÑA es una persona distinta a ELIANA



MARCELA BURBANO NOREÑA. De no ser así, deberá informar cual es el nombre correcto de quien pretende sea integrado a este asunto.

Se le reconocerá personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, y como apoderada sustituta a la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ (Fls. 150 a 158).

Se le reconocerá personería al Dr. JOSÉ MANUEL TENORIO CEBALLOS y al Dr. LUIS GABRIEL TIMANÁ CARDOZA, el primero en calidad de apoderado judicial principal de la codemandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., y el segundo como apoderado sustituto, conforme al poder general allegado (Fl. 68-72).

De otro lado, se requerirá al actor para que en aplicación de lo consagrado en el decreto 806 de 2020 se sirva informar al despacho, los canales digitales a través de los cuales pueden ser localizadas y notificadas las personas integradas al contradictorio ELIANA MARCELA NOREÑA LOPEZ en nombre propio y en representación de sus dos menores hijas PAULA ANDREA BURBANO NOREÑA y ERIKA MARCELA BURBANO NOREÑA.

Para la práctica de la notificación personal, SE ORDENARÁ a la secretaria del juzgado enviar copia del auto admisorio y auto que ordena su integración, acompañado del aviso de notificación personal, de conformidad a lo señalado en los artículos 6° y 8° decreto 806 de 2020 en armonía con lo consagrado en el artículo 291 del C.G.P., El traslado de la demanda se surtirá remitiendo copia del expediente digital.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES.

SEGUNDO: TENER por incorporada al plenario la documental allegada a folio 159 a 165.

TERCERO: TENER por PRECLUIDO el término para contestar o allegar escrito de intervención, al MINISTERIO PÚBLICO.

CUARTO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por el codemandado SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – ARL SURA-

QUINTO: INTEGRAR AL CONTRADICTORIO en calidad de litisconsorcio por activa a ERICK MAURICIO BURBANO HERRERA; en calidad de litisconsorcio por pasiva a ISAAC SALAZAR; SOCIEDAD MONTAJE Y MANTENIMIENTO L.M. S.A.S. y la SOCIEDAD SERVIMONATJES JE S.A.S., REQUERIR a la codemandada ARL SURA, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva informar los canales digitales donde puedan ser localizados y notificados los integrados al contradictorio.



SEXTO: NOTIFICAR por secretaría la presente providencia, junto con el auto admisorio de la demanda a los llamados a integrar el contradictorio, nombrados en el numeral anterior, tal como se indicó en el presente proveído.

SEPTIMO: REQUERIR a la codemandada ARL SURA para que se sirva indicar si la menor ERIKA MARCELA BURBANO NOREÑA, integrada al contradictorio por conducto de su señora madre y representante ELIANA MARCELA NOREÑA LOPEZ, es una persona distinta a ELIANA MARCELA BURBANO NOREÑA. De no ser así, deberá informar cual es el nombre correcto de quien pretende sea integrado a este asunto.

OCTAVO: DAR TRASLADO a la parte actora de la excepción previa propuesta por la ARL sura. CONCEDER a la demandante el termino de tres (03) para que se pronuncie, si a bien lo tiene.

NOVENO: REQUERIR a la demandante, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva informar los canales digitales donde puedan ser localizados y notificados los integrados al contradictorio ELIANA MARCELA NOREÑA LOPEZ en nombre propio y en representación de sus dos menores hijas PAULA ANDREA BURBANO NOREÑA y ERIKA MARCELA BURBANO NOREÑA.

DECIMO: NOTIFICAR por secretaría la presente providencia, junto con el auto admisorio de la demanda a los llamados a integrar el contradictorio, nombrados en el numeral anterior, tal como se indicó en el presente proveído.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS identificado con NIT 900.253.759-1, como apoderado principal del demandado COLPENSIONES.

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 31.169.047 y Tarjeta Profesional No. 60.018 del C.S. J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

DECIMO TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS, identificado con la C.C. No. 1.130.618.528 y la T.P. No. 198.093 del C.S.J., y al Dr. LUIS GABRIEL TIMANÁ CARDOZA identificado con la C.C. No. 1.151.945.632 y la T.P. No. 243.199 del C.S.J., para actuar, el primero en calidad de apoderado judicial principal de la codemandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – A.R.L. SURA-, y el segundo como apoderado sustituto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG


EINER NIÑO SANABRIA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. 55 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22/julio/2020

El Secretario.


REINALDO JOSÉ GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A despacho la presente demanda informándole que se trata de un proceso de única Instancia, que viene remitido del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito Judicial de Cali. Sírvase proveer.

Buga, 21 de julio de 2020

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0510

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ABEL EMILIO VIDAL TROCHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00050-00

Buga - Valle, veintiuno (21) de julio del año dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, constatando esta judicatura que efectivamente las pretensiones en este asunto no superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el artículo 12 del C.P.L y de la S.S., la competencia para tramitar este proceso recae en los jueces municipales de pequeñas causas.

Para el efecto debe tenerse en cuenta que el actor persigue como pretensiones principales, el reconocimiento de los siguientes conceptos:

PRETENSION	CONCEPTO (al momento de presentación de la demanda)	VALOR
PRIMERA	Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez	\$ 9.277.602,99
TOTAL		\$ 9.277.602,99

De este modo, es claro que las pretensiones perseguidas en este asunto, calculadas a la fecha de presentación de la demanda (Fl. 37) no superan los 20 SMLMV, conforme lo cual, este despacho se declarará sin competencia y dispondrá el envío del proceso al Juzgado Único Municipal de pequeñas Causas laborales de esta municipalidad para



que frente a ese Juzgado se dirima el conflicto de competencia propuesto por el Juez Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso al Juzgado Único Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, lo anterior a través de la oficina de apoyo judicial de este distrito.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, anótese la salida en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En **Estado No. 55** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

22/julio/2020

El Secretario.

Reinaldo Posso Gallo
REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que viene remitido de la Jurisdicción administrativa (Fl. 169). Sírvase proveer.

Buga-Valle, 21 de julio de 2020

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0505

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: GILDARDO ANTONIO CASTAÑEDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00053-00

Buga-Valle, veintiuno (21) de mayo del año dos mil diecinueve (2020)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado antes de avocar conocimiento del presente asunto, en aras de salvaguardar el respeto a las garantías procesales de las partes, requerirá al demandante para que se sirva constituir apoderado judicial que litigue por sus intereses, dentro de la acción judicial iniciada en contra del ente territorial demandado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al plenario se advierte que el abogado JAIME MONTOYA NARANJO, apoderado judicial del demandante, presentó renuncia al poder (folio 159 y siguiente) sin que el despacho judicial remitente hubiera hecho pronunciamiento alguno frente a tal actuación.

Fundamento de la decisión adoptada, se vierte al tenor de lo consagrado en el artículo 33 del C.P.T. y la S.S. que establece que *“Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la Ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en juicios de única instancia y en las audiencias de conciliación.”*

Así las cosas, el juzgado requerirá al actor y concederá un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que nombre a un profesional del Derecho que ejerza su representación judicial. Para lo cual deberá allegar, dentro del término señalado, el respectivo poder.

Con el objeto de salvaguardar los derechos de la parte, en aplicación a lo consagrado en el decreto 806 de 2020 se ordenará a la secretaria del juzgado contactar al demandante al número de contacto telefónico informado en el escrito de demanda.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte Demandante para se sirva conferir poder a un profesional del Derecho que litigue por sus intereses en este asunto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que allegue memorial poder por medio del cual designó abogado para que continúe con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

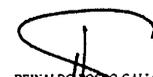
FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: 22/julio/2020


REINALDO JOSÉ GALLO
El Secretario